



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos; veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el debate de juicio oral número **JOJ/044/2022**, instruido en contra de **XXXXXXXXXXXX** a quien se le acuso por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** contenido en el **artículo 152 en relación con el artículo 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos**, cometido en perjuicio de **una niña de iniciales XXXXXXXXXXXX**.

Ante este tribunal, el acusado manifestó llamarse **XXXXXXXXXXXX**, manifestando su deseo de mantener sus datos personales conservados, tomando esta determinación con la asesoría que le brindó la defensa particular que le asiste.

Acusado que el Juez de control dejó a disposición de este Tribunal de Enjuiciamiento, bajo **la medida cautelar contenida en el artículo 155, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor**, impuesta desde el pasado ocho de noviembre del año dos mil veintiuno.

Resolución que se emite al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O :

1.- El día catorce de junio del año dos mil veintidós, se dictó **auto de apertura a juicio oral** por el Juez de Control, mismo que fue remitido a la administración de estas salas orales en el que se designa a los **JUZGADORES TERESA SOTO MARTÍNEZ, GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO Y JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, en su carácter de presidenta, redactora y tercero integrante respectivamente, y en virtud de que los hechos se dieron en el Municipio de **XXXXXXXXXXXX**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, se fijó la competencia para esta sede Judicial así como para quienes conformamos este Tribunal de acuerdo al artículo 20 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado, 66-bis, 67 y 69-bis fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

2.- Se radicó el JUICIO ORAL en fecha XXXXXXXXXXXX de esta anualidad, siendo registrado con el número **JOJ/044/2022**, derivado de la causa penal JCJ/260/2021, instruida en contra del acusado **XXXXXXXXXXXX**; señalándose las diez horas del día XXXXXXXXXXXX del año que transcurre para que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL** que nos ocupa; audiencia que fue debidamente preparada.

3.- La AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, se desahogó con este tribunal integrado por los juzgadores ya anunciados, se verifico que no hubiese incidencias especiales de previo pronunciamiento, se atendieron a las posturas iniciales, por lo que sin mayores se culminó con los órganos de prueba admitidos, y por consiguiente se escucharon las alegaciones finales y se emitió el fallo respectivo.

4.- El día catorce de octubre de dos mil veintidós, **se dictó por unanimidad de votos FALLO ABSOLUTORIO** a favor de **XXXXXXXXXXXX** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** contenido en el **artículo 152 en relación con el artículo 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos**, cometido en perjuicio de **una niña de iniciales XXXXXXXXXXXX.**, haciéndose la precisión en el mismo del porqué se tomó esta decisión en base al hecho materia de la acusación atendiendo al principio de congruencia y sin rebasar el hecho acusado y tomando en cuenta la calidad de la víctima, lo que será abordado en el cuerpo de la presente resolución y señalándose las once horas con del día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia de explicación de sentencia.

5.- De las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio oral de fecha catorce de junio de esta anualidad, se desarrollaron las siguientes:

TESTIGOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

1.- XXXXXXXXXXXX.

De 33 años originaria de XXXXXXXXXXXX, Morelos, instrucción académica licenciatura, se desempeña como perito en psicología para la Fiscalía General del Estado de Morelos, con domicilio en calle XXXXXXXXXXXX colonia El XXXXXXXXXXXX sin número XXXXXXXXXXXX, Morelos.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Manifiesta no tener ningún vínculo con el acusado y se identifica con credencial expedida

INTERROGATORIO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Perito buenos días. Buenos días. Nos puede decir ¿cuánto tiempo tiene laborando en la Fiscalía? Seis años tres meses. ¿Qué la acredita como perito? El nombramiento que me da la Fiscalía del Estado de Morelos. A grandes rasgos ¿cuáles son sus funciones? Atención a víctimas para realizar evaluaciones psicológicas y determinar así si existe o no alguna afectación emocional o psicológica en base del delito en el cual ellas están como víctimas. ¿Que la acredita como psicología? Mi cédula profesional. Nos puede platicar ¿por qué está aquí? Porque el día tres de junio del año dos mil veintiuno llega a mi trabajo una petición para realizar una evaluación psicológica para una menor de iniciales XXXXXXXXXXXX quien en ese momento contaba con doce años de edad, nacida el veintiocho de septiembre del dos mil nueve , de ocupación estudiante la menor se presenta en buenas condiciones de higiene y aliño ubicada en tiempo lugar y espacio para corroborar esto mismo se lleva a cabo la evaluación pertinente a través de una entrevista psicológica y la aplicación de test, estos test de manera global nos ayudan a saber cómo la persona se está enfrentando a su medio de vida con cuáles herramientas cuenta, cómo se comporta ante las situaciones de estrés o amenaza en las que está repercutiendo el estar pasando bueno nuestro objetivo es saber en ese momento el delito o la situación del delito encontrar ciertas sintomatologías que nos permita saber cómo ella se encuentra en estos momentos asimismo se añade una prueba que se llama CMARS-2 que es una prueba que nos permite determinar la naturaleza y el nivel de ansiedad tanto en niños como en adolescentes, en base a la entrevista que se le hace a la menor ella menciona que su papá le chupaba sus pechos y que también la obligaba a chuparle su pene, que su pene lo introducía tanto en su vagina como en su colita ella así lo menciona y que también la besaba, ella menciona que el día de ayer o sea el día anterior a esta evaluación su mamá salió junto con su hermanita a la tienda cuando la señora regresa con el niño su papá ya le había metido el pene a la menor por lo que la mamá cuándo llega ve que el papá de la menor está con su pene afuera de su pantalón la niña está acostada en la cama con su pantalón abajo y su blusa arriba ella menciona que no quería que esto pasará pero que tampoco quería que esto se lo hiciera a su hermanita más pequeña que por eso no se había atrevido a decir nada de lo que estaba sucediendo, con base las pruebas que se le aplicaron lo que se encontró y a la entrevista que se le aplica a la menor se puede encontrar que la menor divergente algunas emociones y entre algunos sentimientos por estar frente a una persona o frente a situaciones que una persona con la cual logra un vínculo muy importante el cual al verlo como una figura paterna por diez años en el cual se había denotado sentimientos de cariño, de amor, de confianza, de seguridad éstas mismas han sido vulneradas y es una situación que la confunde y no sabe cómo sentirse consigo misma y hasta cierto punto la hace responsable no solamente por el quiebre a su estructura familiar sino a lo emocional está sintiendo en esos momentos, es por eso que éstas mismas acciones que describen la llevan a temer y verse como un tipo de escudo que también hacia su hermanita menor porque será uno de sus mayores temores qué estas situaciones se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

volcarán hacia su hermana menor si ella no accede a este tipo de situaciones encontrándose también en un shock emocional debido a lo que todo eso está convergiendo en su medio ambiente y a su persona por no comprender la magnitud de lo que esta situación están repercutido para esto mismo es por ello que se determina que la menor sí presenta una afectación emocional a consecuencia de los hechos narrados por lo que se sugiere se inicie un proceso terapéutico y se tomen las medidas de seguridad correspondientes.

NO HUBO INTERVENCIÓN DE LA ASESORA JURÍDICA.

CONTRINTERROGATORIO DEFENSOR PARTICULAR.

Perito buenos días. Buenos días. Nos comentas qué realizaste un dictamen de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, ¿cierto? Cierto. **Ese mismo día recibiste tú la solicitud ¿cierto?** Cierto. **Es decir esta persona qué la diferencia lógica qué podemos hacer es que fue atendida en una sola ocasión ¿cierto?** cierto. **De esta evaluación ¿tú realizaste algún otro dictamen con fecha posterior? De la entrevista que te da la menor ella te menciono que su papá le metía su pene por su vagina, ¿cierto?** Cierto. **Y que esto lo hacía desde hace aproximadamente un año, ¿cierto?** Cierto.

2.- XXXXXXXXXXXXX.

De 36 años originaria de la XXXXXXXXXXXXX, de instrucción académica licenciatura se desempeña como perito médico para la Fiscalía General del Estado de Morelos, con domicilio en calle XXXXXXXXXXXXX colonia Del XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, Morelos manifiesta no tener ningún grado de parentesco con el acusado, se hace constar que la testigo se identificó con credencial del trabajo expedido por la Fiscalía General del Estado de Morelos con folio XXXXXXXXXXXXX la cual lo acredita como médico legista y cuya fotografía con cuerda con los rasgos fisionómicos.

INTERROGATORIO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Perito buenas días. Buenos días. Me puede decir, ¿cuánto tiempo tiene trabajando para la Fiscalía? un año diez meses. **¿Que lo acredita como perito?** tengo licenciatura como médico cirujano y cursos de especialización por parte de ICITAP. **A grandes rasgos ¿cuáles son sus funciones perito?** dentro de la Fiscalía desarrollamos clasificación de lesiones exámenes psicofísicos, exámenes ginecológicos, necropsias, **¿Nos puede platicar porque esta aquí?** Porque me citaron para rendir mi informe que emitir JS2021 del tres de junio del dos mil veintiuno. **¿Nos puede decir que plasmo en ese informe?** En esa intervención se llevó a cabo un estudio ginecológico a una menor el día que cite tres de junio del veinte veintiuno, a las dos de la mañana. **¿Nos puede decir las iniciales de la menor?** XXXXXXXXXXXXX **¿Qué es lo que obtuvo de su valoración?** De la valoración se dictamina si presenta la edad psicofísica de acuerdo a la edad cronológica el estado psicofísico de la menor y la valoración genital y anal y en su debido momento si es necesario se toman muestras. **¿Cuál fue el resultado de su intervención?** Fue que no presento lesiones en área para genital ni extra genital y en área genital se detalla cómo no desfloradas sin datos de coito reciente y en el área anal se detalla con esfínter íntegro y son datos de penetraciones recientes. **Y ¿a qué conclusiones arriba?** a las conclusiones de que no había datos de coto reciente ni penetración reciente por el área anal, la edad física era mayor a la edad cronológica que se vio en ese momento de la exploración física el estado psicofísico de la menor estaba normal no había datos de alguna infección genital o anal. **De su intervención perito, ¿usted tomo alguna muestra?** Si, se recabaron muestras con tres hisopos del área para genital, tres del área genital y tres señalados como introito vaginal pero son la introducción del mismo en el mismo informe se detalla que al momento de la maniobra de valsaba cuando se le pide a la menor que puje



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

se observa salida de líquido del introito vaginal y de ahí es de donde se toman esas tres muestras referidas como introito vaginal las cuales de identificaron se embalaron y se entregaron al área de química con su respectiva cadena.

NO HUBO PARTICIPACIÓN DE LA ASESORA JURÍDICA.

CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA PARTICULAR.

Perito muy buenos días. Buenos días. Nos comentaste que a la persona que tu revisaste no presentaba lesiones resientes en el área extra genital y para genital, ¿cierto? Cierto. ¿Antiguas tenia esta persona? No. Podríamos arribar que esta persona no había tenido hasta el momento de su análisis ninguna relación sexual, ¿cierto? Cierto.

3.- XXXXXXXXXXXX.

De 45 años originaria de XXXXXXXXXXXX, Morelos, de instrucción académica licenciatura en materia de biología se desempeña como perito en materia de química forense para la Fiscalía General del Estado de Morelos, con domicilio en callejón XXXXXXXXXXXX sin número colonia el XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, Morelos, manifiesta no tener ningún grado de parentesco con el acusado y se identifica con credencial expedido por la Fiscalía General del Estado de Morelos con folio número XXXXXXXXXXXX la cual lo acredita como perito y cuyos rasgos fisionómicos concuerdan con quien comparece.

INTERROGATORIO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Perito buenos días, me puede decir ¿cuánto tiempo tiene laborando para la Fiscalía? Más de dieciocho años de servicio. ¿Qué lo acredita como perito de química? Soy bióloga forense tengo un diplomado en química forense impartido por la UNAM, un diplomado en química forense impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, un diplomado en toxicología impartido por la UAEM, así como las actuaciones pertinentes por último la acreditación dada por el plan Mérida para químicos forenses. A grandes rasgos perito, ¿cuáles son sus funciones? Realizo dictámenes en materia de toxicología, análisis de droga de abuso, así como estudios por delitos sexuales, delitos por arma de fuego entre otras. ¿Nos puede decir porque está aquí? Estoy aquí por dos dictámenes el primer dictamen emitido con fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno en el cual se me solicita realizar el estudio de P-30, así como la búsqueda de fluidos a través de la luz V para la identificación de semen se remiten mediante formato de cadena y custodia por el médico legista e hisopos recabados del área para genital labios mayores menores así como introito vaginal de la menor con iniciales XXXXXXXXXXXX así como una pantaleta color blanco con rosa son marca ni talla visibles a estos se les realiza únicamente la técnica de luz V para identificarlo la luminiscencia para semen, no se realiza la técnica de P-30 por no contar en ese momento con los insumos para realizarlo dando positiva únicamente a la luminiscencia para los indicios ya descritos concluyendo que si se encuentra la luminiscencia característica para semen sin embargo se esperara el análisis del área de genética o de la proteína P-30 para la confirmación de estos resultados se emite posteriormente un dictamen con fecha seis de enero del dos mil veintidós en el cual solicita se analiza en los indicios

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

localizados en el cuarto de evidencias qué constantes los hisopos paragenital labios mayores y menores introito vaginal de la menor con iniciales XXXXXXXXXXXX así como de la pantaleta color blanco con rosa en el cual se realiza la técnica P-30 para la identificación de la glicoproteína localizada específicamente y producida por el semen resultado negativo a la presencia de P-30 concluyendo que las muestras analizadas así como la pantaleta no se localizó la proteína P-30. **Perito nos puede decir ¿a qué se debe que en su primer informe en la luminiscencia da como positivo en su información y en su informe de fecha seis de enero del año dos mil veintidós arroja como resultado negativo?** Pueden ser diferentes funciones la primera para la localización proteína P-30 necesitamos forzosamente una cantidad específica que es .4 nano gramos por mililitro para identificar la presencia de proteína P-30 en las placas que analizamos asimismo se pueden derivar de diferentes factores cómo pueden ser infecciones vía vaginales entre muchas más. **¿Qué importancia tiene la cantidad de la proteína P30 para los resultados de ambos informes perito?** La cantidad que tenemos que tener qué es 4 nano gramos por mililitro es la mínima necesaria para que nosotros podamos localizar la proteína dentro de los análisis qué tenemos la placa de proteína P-30 para ello también para el área de genética como mínimo necesario no solicitan 5 nano gramos por mililitro ya que los kits que ellos tienen para ser su proceso de análisis y determinar un perfil también ellos el mínimo requerido necesario para poder dar un resultado positivo si nosotros tenemos más abajo de la cantidad no nos va a salir la prueba positiva además de que no podemos cumplir los requerimientos necesarios para el área de genética que también necesita un mínimo necesario para poder procesar su muestra esa es la importancia que tenemos qué tenemos que tener como mínimo 4 nano gramos por mililitro uno para dar positivo a una muestra en caso de que sea positiva y para que el área de genética también pueda dar un buen resultado mínimamente necesario necesita todavía 1 nano gramo más por mililitro de la muestra procesada.

NO HUBO INTERVENCIÓN DE LA ASESORA JURÍDICA ADSCRITA.

CONTRINTERROGATORIO DEFENSOR PARTICULAR.

Perito muy buenos días. Buenos días. Del material de estudio que usted utilizó usted tuvo en un primer momento que usted catálogo como un calzón ¿cierto? Si. También estudio los hisopos del área para genital, ¿cierto? Si. Los hisopos de labios mayores y menores, ¿cierto? Así como introito vaginal. En todos estos salió negativo esta prueba de proteína P-30, ¿cierto? Sí. Vamos a regresarnos un poco a su informe de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, vamos a hablar en este caso de la técnica empleada barrido con luz ultravioleta, ¿correcto? Si. Esta técnica de luz de barrido ultravioleta se hace para detectar fluidos orgánicos, ¿cierto? Fluidos biológicos que rebasen arriba de 420 nanómetros prima, sangre, semen. **Inclusive hay otros productos químicos que también son reactivos a este barrido con luz ultravioleta ¿cierto? Si. Cómo el cloro ¿cierto? De diferente tonalidad pero sí. Vamos a hablar específicamente de eso de la tonalidad, usted nos dice que si se identificó en este caso su experiencia proteína P-30 por la luminiscencia que presentaba la muestra ¿cierto? No dije que específicamente localice la luminiscencia para semen que se tendría que confirmar con la proteína P-30 poder descartar falsos positivos. **Muy bien vamos a esa parte, describió esas características de luminiscencia ya que de acuerdo a cada muestra o a cada orina o sangre es una tonalidad distinta ¿cierto? Sí. ¿Usted en su informe específico las tonalidades que presentó esa muestra el momento que usted le realizó? No. Esta es una prueba orientadora ¿cierto? Si.****



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

4.-XXXXXXXXXX.

De 30 años originaria de XXXXXXXXXXX de instrucción académica licenciatura en criminalística un diplomado en ciencias forenses, una especialidad en criminalística y actualmente soy pasante de la licenciatura en derecho, se desempeña como perito criminalista para la Fiscalía General del Estado de Morelos con domicilio en privada De xxxxxxxxxxx sin número colonia XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, Morelos; manifiesta no tener ningún grado de parentesco con el acusado la testigos identifica con credencial expedido por la Fiscalía General del Estado de Morelos, con folio número XXXXXXXXXXX la cual lo acredita como perito y cuyos rasgos fisionómicos concuerdan con quien comparece.

INTERROGATORIO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Perito Buenos días. Buenos días. Nos puede decir ¿cuánto tiempo tiene laborando para la Fiscalía? Ocho años. ¿Que lo acredita como perito? Mis estudios además de que cuento con el nombramiento que se metió como perito criminalista como ya lo comenté la licenciatura y criminalista, una especialidad en criminalística, un diplomado en ciencias forenses además de diversos cursos que mida la institución en la materia. **A grandes rasgos nos puede decir ¿cuáles son sus funciones?** Soy auxiliar de ministerio público en la búsqueda de indicios de un presente hecho delictuoso. **Nos puede platicar ¿el motivo de su intervención?** Es acerca de una diligencia realizada el día siete de junio del año dos mil veinte respecto de una descriptiva de un lugar el domicilio es en XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX número XXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXX Morelos, en este domicilio me entrevisté con la madre y tutora de una menor la C. XXXXXXXXXXX no recuerdo su apellido con precisión quién me hace del conocimiento y me da acceso al lugar donde ocurrieron los hechos y me hace el comentario de qué la menor puerta en el momento las prendas que portaba al momento de haber ocurrido los hechos por lo que se le solicito aportara la prenda y mediante cadena de custodia está fue embalada, sellada y remitida al área de química para su estudio el lugar que anteriormente referi es la calle XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX misma que tiene una dirección de oriente a poniente y al norte hay un domicilio con fachada color gris y un medio de acceso metálico en color blanco al ingresar por este se tiene a la vista cuándo uso de sala y comedor y al norte de este un medio de acceso metálico con uso de dormitorio en dónde al poniente hay ubicado una cama de tamaño individual y al XXXXXXXXXXX de esta habitación una cama tamaño matrimonial es importante resaltar que desde el medio de acceso principal se tiene vista al dormitorio y a la cama tamaño matrimonial. **¿Usted plasmó la fecha de su intervención?** No recuerdo. **ejercicio apoyo de memoria. Perito ¿en qué año fue su intervención?** Año dos mil veintiuno. **¿Nos puede mencionar el domicilio completo donde llevó a cabo la intervención?** Calle XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX número XXXXXXXXXXX colonia XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, Morelos. **¿A qué colusiones arribo perito?** El inmueble un lugar cerrado con uso de casa habitación con vista al área descrita como dormitorio y teniendo a la vista la cama de tamaño matrimonial que en este se encuentra. **¿De qué manera podemos observar la descripción de esté bien inmueble que usted hace referencia perito?** Se plasmó de manera escrita y se fijó de manera fotográfica. **¿Cuántas**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fotografías? Cuatro. ¿Si las pongo a la vista usted la reconocería? Sí. ¿Por qué? Porque yo las tome. ¿Qué es lo que podemos observar ahí perito? Es la fotografía del medio de acceso principal del inmueble es un portón de metal color blanco. Es la fotografía del acceso al inmueble dónde se tiene a la vista el campo visual que da desde del medio de acceso principal y cómo podemos observar al donde se observa el medio de acceso color negro que es propio del dormitorio. Es una fotografía del dormitorio dónde podemos observar la cama de tamaño individual y al XXXXXXXXXXXX de este la cama tamaño individual la cual queda justo enfrente del medio de acceso de este. Es un acercamiento a la cama de tamaño matrimonial. ¿Quién le permitió el acceso a este inmueble perito? No recuerdo el nombre se identificó como tutora y madre de la menor y recuerdo su primer nombre XXXXXXXXXXXX. ¿Qué le haría recordar perito? Tener a la vista mi dictamen. ¿Este informe lo reconoce? Si. ¿Perito recuerda el nombre completo? XXXXXXXXXXXX.

NO HUBO INTERVENCIÓN DE LA ASESORA JURÍDICA ESCRITA.

CONTRINTERROGATORIO DEFENSOR PARTICULAR.

Perito muy buenas tardes. Buenas tardes. Nos comentas que te entrevistas con la C. XXXXXXXXXXXX ¿cierto? Cierto. Eso ¿en dónde fue? En las instalaciones de servicios periciales. Es aproximadamente, ¿a qué hora fue? No recuerdo. Dices que ella te dice que la menor todavía traía la ropa con la que habían ocurrido los hechos, ¿cierto? Cierto. Y de ahí tú inicias una cadena de custodia de esta prenda, ¿cierto? Cierto. ¿Esa prenda abajo que tipo de inició fue localización, descubrimiento o aportación? Aportación. ¿Quién es el primer eslabón que firma este caso la cadena de custodia? La suscrita. No lo afirma la C. XXXXXXXXXXXX, ¿verdad? No.

NUEVO INTERROGATORIO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

¿Porque no lo firman la señora XXXXXXXXXXXX perito? Porque la cadena de custodia es para servidores públicos y toda vez que ella me la da mediante portación la suscrita servidora pública es la encargada de iniciar la cadena de custodia.

NUEVO CONTRINTERROGATORIO DEFENSOR PARTICULAR.

Entonces ningún particular puede por lo que nos comenta, ¿puede firmar una cadena de custodia perito? Si, si puede. Aunque la iniciara usted ella no la firmó ¿cierto? No.

NUEVO INTERROGATORIO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Explíquenos perito ¿por qué la señora XXXXXXXXXXXX no lo firmo? Apegados a la guía nacional de cadena de custodia los encargados de iniciar una cadena de custodia tiene que ser una figura de autoridad o un servidor público el primer que tenga contacto con el indicio en este caso fui yo como perito criminalista, un particular no puede dar inicio a la cadena de custodia sin embargo, al momento de culminada la cadena de custodia o de ser entregado un indicio a un particular si puede figurar esté en el apartado eslabones una vez que haya culminado y se haya entregado este indicio, pero un particular no está facultado para iniciar una cadena de custodia.

NO HUBO INTERVENCIÓN DE LA ASESORA JURÍDICA ADSCRITA.

NUEVO CONTRINTERROGATORIO DEFENSOR PARTICULAR.

Entonces este particular perito por lo que nos habla firmaría, ¿hasta el final de la cadena de custodia? Si se requiere. A pesar de qué se tratara de una cadena de custodia ¿por aportación? Si se requiere. A su experiencia si se tratara en este caso de aportación ¿no habría necesidad de que la firmara entonces la persona? No.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se hace mención de que en el presente debate, se agotaron todos los órganos de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio oral para la parte acusadora con excepción de los atestes **XXXXXXXXXX** y la **víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX**. toda vez que no las presento a juicio y se le declaro desistida de ellas a su más entero perjuicio quien incluso agoto el derecho de la suspensión de juicio oral con el compromiso de presentarlas por su cuenta lo que no aconteció, y por parte del acusado y su defensa se desistieron de los atestes **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** obrando en registro de audio y video que al acusado se le explicó las consecuencias jurídicas de tal desistimiento aceptándola de manera libre y asesorada, por ello es que no pueden ser tomados en cuenta.

Respecto de la víctima no se ofertaron medios de prueba distintos a los admitidos a la parte acusadora ni tampoco se constituyeron en acusadoras coadyuvantes la víctima por conducto de su representante legal, no obstante tanto la asesora jurídica adscrita como la defensa particular realizaron los ejercicios de interrogatorio y contrainterrogatorios y los derivados del mismo para extraer la información útil para sustentar su teoría del caso, obrando el registro de audio y video de su manifestación en el desarrollo de este debate.

6.- El día de hoy tuvo verificativo la audiencia de explicación de la sentencia, sin que comparecieran las partes interesadas a quienes se les tiene por legalmente notificadas de esta resolución haciéndose mención que también se procedió a la entrega de la sentencia en formato de lectura fácil para la víctima directa de manera complementaria, sentencia que se integra en los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal de Juicio Oral, es competente para dictar la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo

21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; así como el artículo 20 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los artículos 1^o.², 4³, 16⁴, 17⁵, 20 fracción I⁶, 348⁷, 402⁸, 403⁹, 404¹⁰, 407¹¹ y 411¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los

¹ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

...

² Artículo 1o. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

³ Artículo 4o. Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

⁴ Artículo 16. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁵ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

⁶ Artículo 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

...

⁷ Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

⁸ Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

⁹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

¹⁰ Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

¹¹ Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

¹² Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

artículos 66 bis¹³, 67¹⁴ y 69 ter fracción III¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder

PODER JUDICIAL Judicial del Estado de Morelos.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDO.- La víctima directa de este asunto lo es una niña de nombre XXXXXXXXXXXX, a quien en lo sucesivo se le identificará con las iniciales XXXXXXXXXXXX., quien se encuentra representada legalmente por su señora madre la C. XXXXXXXXXXXX, quien no se constituyó en acusadora coadyuvante, como se extrae del auto de apertura a juicio oral.

TERCERO.- La acusación penal deducida por la Agente del Ministerio Público, según consta en el auto de apertura de este juicio oral, se funda en los siguientes hechos:

"... Que el día XXXXXXXXXXXX de junio del año 2021 aproximadamente a las 17:00 (cinco) de la tarde, la menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX años de edad, (al momento de este hecho) se encontraba en su domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX NÚMERO XXXXXXXXXXXX, COLONIA XXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXX, en compañía de su señora madre XXXXXXXXXXXX, SU HERMANO XXXXXXXXXXXX, SU HERMANA XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, y el acusado XXXXXXXXXXXX, en eso la señora XXXXXXXXXXXX sale a la tienda y se lleva con ella a su hija XXXXXXXXXXXX, quedándose en la casa, el menor XXXXXXXXXXXX, LA MENOR VÍCTIMA y el acusado XXXXXXXXXXXX, pero el acusado se encontraba en la recamara de la señora XXXXXXXXXXXX, y como el acusado ya le había dicho a la menor víctima que tenía que ir al cuarto cuando su mama no estuviera, y como la menor víctima tenía miedo de que el acusado le hiciera lo mismo a su hermana es por eso que lo obedecía, y fue a la recamara, el acusado cerró la puerta de la recamara y acostó a la víctima en la cama, y el acusado se subió encima de la menor víctima, le subió su blusa y su corpiño y comenzó a besarle sus pechos y la menor víctima no podía moverse, después le bajo su pantalón y su calzón y el acusado solo se sacó su pene por el cierre y le rozaba su pene con su vagina, y se lo tallaba, y después la menor víctima sentía mojado, ella le decía que no quería, que le dolía, que no estaba bien que le hiciera eso, pero el acusado le decía que no le dijera nada a la señora XXXXXXXXXXXX si no ya no le daría dinero para comprar cosas, y la menor víctima siempre pensaba que si ella no se dejaba le haría lo mismo a su

¹³ Artículo 66 bis.- En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

¹⁴ Artículo 67.- Son Jueces de primera instancia los siguientes: I.- Civiles; II.- Penales; y III.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.

¹⁵ Artículo 69 Ter.- Los Tribunales de enjuiciamiento en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones: I.- Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento; II.- Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio; III.- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y, IV.- Las demás que les otorgue la ley.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hermanita XXXXXXXXXXXX, después el acusado se paró enfrente de la menor víctima, y la acostó de lado pero en la orilla de la cama y le decía que le mamara su pene, la menor no quería pero el acusado la obligaba ya que le arrimaba su pene en su boca y le decía que se lo chupara y la menor víctima lo hizo por miedo, y en esa ocasión solo se lo metió tres veces en la boca de la víctima, en eso de manera sorpresiva la señora XXXXXXXXXXXX abre la puerta de la recámara donde se encontraba la menor víctima con el acusado, ya que la puerta solo estaba emparejada y fue que vio al acusado XXXXXXXXXXXX parado frente a la menor víctima con su pene de afuera, y la menor víctima tenía su pantalón y su calzón debajo de la rodilla y su blusa y corpiño levantado, por lo que al verla la menor víctima se levanta de la cama, y el acusado XXXXXXXXXXXX se mete su pene en su pantalón y le pide perdón a la señora XXXXXXXXXXXX diciéndole que estaba mal, pero la señora XXXXXXXXXXXX lo corre de la casa y la menor víctima estaba llorando tenía miedo, ya que ella refiere que no era la primera vez que el acusado le hacía esto, por lo que una vez que fue valorada por el perito psicólogo este refiere que la menor cuenta con una afectación emocional, conducta en la cual el acusado XXXXXXXXXXXX lesiona el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el caso concreto es EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE LA NORMAL....” (Sic).

Hechos a los que el agente del ministerio público originalmente otorgó la calificación jurídica del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** contenido en el **artículo 152 en relación con el artículo 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos**, cometido en perjuicio de **una niña de iniciales XXXXXXXXXXXX.**, como deviene del auto de apertura a juicio oral **EN CONTRA DE XXXXXXXXXXXX**, a quien la representación social le acusa de que ejecutó dicha acción a título de autor material, desplegando su conducta de manera dolosa y de manera instantánea ello en términos de los artículos 14¹⁶, 15¹⁷ párrafo segundo, 16¹⁸ fracción I y 18¹⁹ fracción I, todos ellos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por lo que el ministerio público solicitó se le aplicara pena privativa de libertad de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN** y se le condenara al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL** que se le causó a la víctima, así como la amonestación y apercibimiento y la suspensión de los derechos civiles y políticos del acusado por la misma temporalidad de la prisión que se imponga, en base a las pruebas desahogadas en el juicio.

Así mismo, y como se desprende del mismo auto de apertura a juicio

¹⁶ **Artículo 14.-** El delito puede ser realizado por acción o por omisión. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

¹⁷ **Artículo 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

¹⁸ **Artículo 16.-** El delito puede ser: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito; II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

¹⁹ **Artículo 18.-** Es responsable del delito quien: I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor; II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito; III. Dolosamente determina a otro para cometerlo; IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo; V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior; VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y VII.- Los que acuerden y preparen su realización. Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido. Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

oral de fecha catorce de junio del año en curso, **se alcanzó un solo PODER JUDICIAL** acuerdo probatorio consistente en:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La edad de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX tiene como fecha de nacimiento el XXXXXXXXX de octubre de XXXXXXXXX y que es hija de la señora XXXXXXXXXXXX.

Del mismo auto de apertura a juicio oral no se desprende con que medio de convicción se tiene por acreditada la edad de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX. por lo que no es posible plasmarlo en esta resolución.

CUARTO.- La Fiscalía en su **alegato de apertura** argumentó:

"... Honorables miembros del tribunal esta representación hará desfilar ante ustedes las pruebas que darán certeza al hecho delictivo del delito que nos ocupa violación equiparada agravada que se le atribuye al hoy acusado XXXXXXXXXXXX, cometido en agravio de la menor de iniciales XXXXXXXXXXXX de once años de edad hechos que se demostraran a través del desfile probatorio y que serán confirmados a través de la propia víctima, testigo y los propios peritos expertos los cuales no dejaran duda de la culpabilidad del señor XXXXXXXXXXXX, señoría con el cumulo probatorio que serán desahogado por esta Fiscalía en esta sala de audiencias se acreditara de manera fehaciente que se acreditó el hecho delictivo consistente en el delito de violación equiparada agravada en agravio de la menor víctima y también se acreditará más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado los cuales darán certeza para este honorable tribunal un fallo de condena y un pago de la reparación del daño considerable, es cuánto..."

En su **alegato de clausura**, la Representación Social concluye que:

"... Está Fiscalía solicita a este honorable tribunal resuelva conforme a las probanzas que fueron desahogadas en esta sala de juicio tomando en cuenta cada una de ellas para resolver lo conducente sería cuánto..."

Así mismo, **la Asesora Jurídica de la víctima** en su alegato de apertura manifestó:

"...Honorables miembros de este tribunal derivado de este debate de juicio oral quedará demostrado más allá de toda duda razonable los elementos constitutivos del delito que se le atribuye al acusado cuál es el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito de violación equiparada agravada esto es así en agravio de la menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX quedará demostrado asimismo la plena responsabilidad del acusado XXXXXXXXXXXX todo esto será así con los artistas que serán desfilados en esta sala de audiencia los cuales dejaran demostrado la teoría del caso a la que hace alusión la representación social testigos de circunstancias periféricas al hecho, presentar a la menor víctima así como testigos evidencia por lo tanto a este honorable tribunal no le quedará duda alguna de dictar un fallo de condena al término del presente debate de juicio oral y de lo cual le solicitaré se quede garantizada la reparación del daño justa en favor de la menor víctima es cuanto honorables miembros de este tribunal...”.

Para su alegación final, refirió lo siguiente:

“...Una vez ya vertidas las testimoniales así como las periciales que desfilaron en el presente juicio se solicita se resuelva conforme a derecho tomando en consideración las probanzas emitidas por la representación social es cuánto...”.

Por su parte, la defensa particular del acusado XXXXXXXXXXXX, en su alegato de apertura sostuvo:

“...La fiscalía no podrá demostrar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de mi representado en el hecho que le está siendo acusado así mismo con los que testigos que ofertar a este defensa y que disparan en esta sala de audiencia quedará evidenciado en primer término los problemas que ya existían en este caso la madre de la menor y mi representado y que de esos problemas sobran obviamente se podrán percatar de que se trata de un móvil únicamente para perjudicar en este caso lo que es mi representado inventando un hecho falso que la fiscalía en este caso no podrá demostrar asimismo escucharán el de posado del testigo experto XXXXXXXXXXXX quién nos hablara y de su opinión técnica en este asunto dónde en primer término escucharan ustedes cómo es que se realizaron las pruebas periciales no idóneas en este asunto y que obviamente eso genera una duda de que mi representado en ningún momento quedará acreditado cometió el hecho delictivo que se le está acusando por lo cual en su momento procesal oportuno esa defensa solicitará se dicte un fallo absolutorio...”.

En su **alegato de cierre**, la defensa particular del acusado XXXXXXXXXXXX externó:

“...Debemos de recordar que la carga probatoria le es atribuible al ministerio público quién tiene la obligación de demostrar en primer término un hecho que la ley señala como delito así como la plena responsabilidad de mi representado en el juicio que nos ocupa no acreditó la Fiscalía en primer término ni siquiera la existencia de un hecho que la ley señale como delito ni mucho menos la plena responsabilidad de mi representado por lo cual esa defensa solicita se dicte un fallo absolutorio a favor de mi representado es cuánto...”.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En el ejercicio de sus derechos, la representación social manifestó que no era su deseo de ejercer su derecho de réplica al igual que la asesora jurídica, por lo que tampoco se realizó la dúplica por la defensa del acusado.

QUINTO.- Enterado que fue el acusado XXXXXXXXXXXX de su derecho de rendir su declaración en torno a la información que ya había percibido con las intervenciones de las partes técnicas, y de que se le explicó los alcances y las consecuencias de su emisión, e incluso una vez que lo consulto con su defensa, este manifestó que se acogía a su derecho de no declarar, derecho que le fue respetado en todo momento sirviendo incluso los registros de audio y video de todo el desarrollo del juicio oral como constancia de ello.

Así mismo, y en atención a la oportunidad prevista en el artículo 399²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales local y aplicable, el acusado XXXXXXXXXXXX, debida y legalmente informado por su defensa particular, así como fue enterado de sus derechos, **decidió reservarse sus manifestaciones**, obrando el registro de audio y video como mejor constancia de ello.

SEXTO.- Atendiendo a los hechos de la acusación, en cuya clasificación jurídica la Fiscalía estimó primeramente que se materializó en el mundo fáctico, la conducta típica, antijurídica y culpable, del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** contenido en el artículo 152 en relación con el artículo 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de una niña de iniciales XXXXXXXXXXXX., como deviene del auto de apertura a juicio oral, en el que atribuye al acusado la responsabilidad en calidad de autor material, a

²⁰ Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su vez relacionados con el artículo 14, 15, 16 Fracción I y 18 fracción I, todos estos del Código Punitivo Local y que ocurrieron en el Municipio de XXXXXXXXXXXX, Morelos, el pasado dos de junio del año dos mil veintiuno.

Dicho lo anterior, en esta etapa del proceso penal, se deben de acreditar fehacientemente los elementos normativos, objetivos y subjetivos del ilícito para poder sentenciar a una persona, pues como se desprende de la norma, los bienes jurídicos tutelados de las víctimas lo son el patrimonio, de ahí que se legisle para prevenir y sancionar conductas que van en contra de los bienes de las personas que deben de ser respetados, lo que incluso se encuentra contemplado en su protección en el artículo 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será sancionado por la ley, y para sancionar a una persona que es señalada como el activo para realizar esta conducta antisocial, deben de tomarse las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión para verificar si no existe alguna circunstancia que derive en una acción libre en su causa, por ser esta una posibilidad, en ciertos casos, u otra circunstancia que reste la voluntad del agente activo para su realización o para la omisión de materializar una conducta, y una vez salvada esta parte, se debe de verificar si con la información vertida en esta audiencia de juicio oral hay datos que pueden ser valorados conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia para darles valor probatorio para acreditar la responsabilidad del activo, de ahí que es necesario analizar por separado los elementos constitutivos y la probable responsabilidad de cada acusado.

SÉPTIMO.- Con lo antes expuesto, queda claro que para este asunto particular, se debe realizar el estudio para determinar si hay la integración de los elementos constitutivos del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** contenido en el **artículo 152 en relación con el artículo 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos**, cometido en perjuicio de **una niña de iniciales XXXXXXXXXXXX** y que ocurrió el pasado dos de junio del año dos mil veintiuno al interior del domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX, número XXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, en el Municipio de XXXXXXXXXXXX, Morelos, y acreditado el mismo, por consiguiente verificar su responsabilidad en la comisión del mismo.

Hecho lo anterior, y para vencer el principio de presunción de inocencia que en favor del acusado consagra el artículo 20, inciso b) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

como el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad Federativa, el Representante Social debe acreditar más allá de toda duda razonable, que **XXXXXXXXXXXX** participó activamente para afectar a la víctima en su esfera jurídica.

OCTAVO.- En este orden de ideas, y tomando en consideración que la parte acusadora realizó su intervención para acreditar la existencia de un delito en agravio de una niña menor de edad, deben de acreditarse estos elementos en sus aspectos subjetivos, objetivos y normativos, ya que en esta etapa si se exige que se cumpla con este cúmulo de requisitos para poder sentenciar a una persona, de ahí que se legisle para prevenir y sancionar conductas que van en contra de este derecho fundamental que es precisamente la vida y la integridad de las personas, y de la información vertida en este juicio, deben de desprenderse datos que sean valorados con las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, para darles valor probatorio y acreditar la responsabilidad del activo en su comisión.

Para el asunto que nos ocupa en esta resolución, debe de establecerse que de conformidad al contenido del hecho acusado, innegablemente estamos en presencia de un evento invasivo a la esfera jurídica de **una niña de iniciales XXXXXXXXXXXX.**, y son aplicables los preceptos legales establecidos en los artículos 1⁰²¹. 4⁰²². Párrafo VIII

²¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

...

²² **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. *Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. *Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011*

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. *Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000.*

...

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posterior al primer renglón, y 20²³, todos estos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además, es de aplicarse lo inherente a los Tratados Internacionales involucrados en la protección de grupos vulnerados y que son sujetos de derecho, como lo es **LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, aprobado como Instrumento Internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, cuyo preámbulo abarca los principios fundamentales de las Naciones Unidas y las disposiciones precisas de algunos tratados y declaraciones relativos a los derechos del hombre; incluyendo la necesidad de proporcionar a los niños protección en razón de su

²³ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;
- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;
- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
- IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. *Párrafo reformado DOF 14-07-2011* El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. *Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917. Artículo reformado DOF 02-12-1948, 14-01-1985, 03-09-1993, 03-07-1996, 21-09-2000, 18-06-2008*



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vulnerabilidad; la responsabilidad de la familia, la protección jurídica del niño antes y después del nacimiento, y la cooperación involucrando el derecho internacional de los países miembros para lograr estos fines, y en sus artículos 1²⁴, 3²⁵ y 12²⁶, pero además se cuenta con lo establecido en los artículos 1²⁷, 2²⁸, 3²⁹, 4³⁰, 7³¹, 21³² y 48³³ de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** también aplicable al presente asunto, por consiguiente, dada la edad cronológica de la víctima directa en el presente asunto que es de once años, la ubica como niña y por ende en mayor grado de vulnerabilidad, como será abordado más adelante.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

²⁴ C.D.N. Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

²⁵ C.D.N. Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

²⁶ C.D.N. Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

²⁷ L.P.D.N.N.A. Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

²⁸ L.P.D.N.N.A. Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

²⁹ L.P.D.N.N.A. Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia. B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia. C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales. D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo. E. El de tener una vida libre de violencia. F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad. G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

³⁰ L.P.D.N.N.A. Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ L.P.D.N.N.A. Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

³² L.P.D.N.N.A. Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual. B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata. C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

³³ L.P.D.N.N.A. Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

En efecto de conformidad los artículos 130, 357 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso por la temporalidad de uno de los hechos acusados, **el agente del ministerio público tiene la carga de la prueba para demostrar la existencia del delito por el cual acuso**, es decir, corresponde a la fiscalía probar en audiencia de juicio oral, la materialidad del delito, **así como la responsabilidad del acusado en su comisión.**

Para entrar en el estudio del delito acusado, debemos de tener presente el precepto sustantivo para determinar los elementos a tener por acreditados, y para ello, debemos de invocar el contenido del artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.

Artículo 154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún XXXXXXXXXXXX educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

NOTAS:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo único del Decreto No. 2379 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5589 de fecha 2018/03/21. Vigencia 2018/03/22. **Antes decía:** Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2236 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5553 de fecha 2017/11/29. Vigencia 2017/11/30. **Antes decía:** Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún XXXXXXXXXXXX educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el párrafo segundo por Artículo Segundo del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.

Fe de erratas publicada en el POEM No. 3831 de 1996/11/29.

En este orden de ideas, tenemos que para considerar que una **VIOLACIÓN EQUIPARADA** se cometió **con agravante**, se requiere:

A.-Que el activo imponga la cópula al pasivo.

B.-Que se realice la cópula con violencia física o moral.

C.-Que no haya el consentimiento del pasivo para la imposición del ayuntamiento carnal.

Como causa exógena o agravante tenemos que la víctima sea persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

En ese sentido tenemos que los hechos que se están ventilando en esta resolución, se dieron el pasado dos de junio del año dos mil veintiuno al interior del domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX, número XXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, en el Municipio de XXXXXXXXXXXX, Morelos.

Al leer los considerandos del legislador en la normatividad sustantiva penal aplicable al presente asunto, es de tomar en cuenta lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siguiente: "...Los denominados delitos "sexuales" aparecen en este Código como ilícitos "contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", que son los bienes tutelados al través de estas especies delictuosas. Se castiga severamente la violación simple y calificada; las calificativas provienen de la forma de comisión del delito o de la relación entre el autor y la víctima. Queda claro que la violación existe no sólo cuando hay cópula por vía idónea, sino también cuando se incurre en otra género de penetraciones que igualmente implican la más grave ofensa contra la libertad sexual del sujeto pasivo de este delito, que puede ser tanto el varón como la mujer...", por lo que es dable analizar no solo la integración de los elementos constitutivos del delito, sino también atender a cuestiones de cómo se llevó a cabo la conducta reprochada, como se cita en el cuerpo de la presente resolución.

Es de citarse que el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Morelos, se tiene que:

“Artículo 130. Carga de la prueba.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

Por su parte el numeral 402 de la misma ley adjetiva penal invocada dispone en lo que nos interesa:

“Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”

“El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL tiene que a la Representación Social le corresponde probar en audiencia de juicio oral, la materialidad del delito y sus correspondientes aspectos subjetivos, así como la responsabilidad del justiciable en su comisión.

Del desarrollo de este juicio oral, se advierte que la Representación Social probó, por encima de toda duda razonable, los hechos atribuidos al imputado **XXXXXXXXXXXX** en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución que se narran en el hecho materia de su acusación, por lo que se procede al siguiente análisis:

Para este tipo de asunto, tenemos que verificar las condiciones de las partes procesales qué es el acusado y la víctima, de entrada el acusado cuenta a su favor con un principio universal, pero este principio a la vez es un derecho y es una regla, hablando de **la presunción de inocencia** en el cual tiene a su favor toda persona sujeta a un procedimiento, y lo que ampara y protege este principio, este derecho, y está regla a su favor son la misma Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes especiales como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, dejándole a cargo la representación social esa carga probatoria de demostrar qué se materializa un hecho para que pueda ser calificado cómo delito, y que además acreditado el delito también deben de demostrar que la persona a la que están acusando lo cometió y así como también el grado de intervención en la comisión del mismo, por el otro lado tenemos el derecho de la víctima de ser atendida y resarcida de la afectación que tenga a su bien jurídico tutelado y qué es implica **su dignidad** en este tenor tenemos esta confrontación de derechos de las partes por un lado el que ya mencione el principio y derecho humano y regla de presunción de inocencia, pero por el otro lado también tenemos un principio, un derecho humano y una regla a favor de la víctima, qué es **el interés superior de la infancia** en consecuencia ya estamos en un conflicto entre dos figuras jurídicas de trascendencia y de peso, y que además se encuentran constitucionalmente protegidas tanto por lo que establece el artículo 1º.,4º.,16,20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia si nos vamos a una interpretación formal de la igualdad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las partes el artículo 4 constitucional nos dice que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, pero hay cuestiones que tienen que ser atendibles no solo a una formalidad lisa y llana, se tiene que atender a las consideraciones especiales de cada una de las personas, porque existen brechas de desigualdad, y éstas brechas las vamos a encontrar claramente establecidas en el último párrafo del artículo 1º. Constitucional dónde nos habla que no se puede hacer ningún acto de discriminación en base a la edad, género, condición, religión y preferencias de las personas, lo que legalmente se denominan **categorías sospechosas**, en consecuencia toda autoridad jurisdiccional tiene la obligación de dar cuenta de estos aspectos qué son focos de alerta para ubicar a las personas en estas condiciones sin distinción, sea imputado o sea víctima, se tiene que verificar si esta persona es ubicable en una de estas circunstancias que le pudieran generar una desventaja frente a otra, en este caso tenemos a **una víctima menor de edad de iniciales XXXXXXXXXXXX**, que tiene que ser ubicable en esas categorías, es una niña que en el momento de la comisión del delito contaba con ONCE años de edad lo que incluso es materia de acuerdo probatorio en el acto que aquí se analiza, es mujer, por que además tiene una relación de familiaridad con el agresor además, está en una cuestión de controversia jurídica en un procedimiento penal, éstas cuestiones son las que se tienen que atender para darle esta justa ubicación a las personas y sobre quien recae la representatividad legal de manera equitativa en los derechos que tienen el acusado y la que tiene la víctima, y esas categorías sospechosas son las que deben de ser identificadas para buscar la igualdad entre imputado y la víctima, en consecuencia, ya no estamos hablando de una igualdad formal estamos hablando ya de una **igualdad sustantiva**, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2015679

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, XXXXXXXXXXXX Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, XXXXXXXXXXXX Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: XXXXXXXXXXXX Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 4034/2013. María Sixta Hernández del Ángel. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, XXXXXXXXXXXX Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: XXXXXXXXXXXX Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1125/2014. Ignacio Vargas García. 8 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, XXXXXXXXXXXX Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: XXXXXXXXXXXX Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. Clara Beatriz Nieto Hernández. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, XXXXXXXXXXXX Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: XXXXXXXXXXXX Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis de jurisprudencia 125/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No se ignora que además de este reconocimiento de estos valores citados en líneas que anteceden, tenemos un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que la autoridad jurisdiccional tiene que actuar con perspectiva de género, y esto es así, porque el Estado Mexicano que tenido que asumir su responsabilidad por resoluciones internacionales, por recomendaciones de organismos internacionales, y sobre todo porque tiene que atenderse a esa vulnerabilidad en la que se pueden encontrar víctimas y más cuando se está afectando a un derecho humano absoluto cómo es la dignidad de las personas, en consecuencia estos factores son los que si se tienen que traer a este caso en concreto porque son los que nos van a permitir dar esa correcta y justa ubicación de la víctima frente a los derechos del acusado, y para ello debe establecerse que no es que se esté dando preferencia a una parte sobre la otra, sino que se tienen que abonar todos esos factores que tienen desventaja a la víctima para que la autoridad haga ese ejercicio de colocarle a la víctima en un justo lugar, pero para lograr ese equilibrio no se puede generar al libre arbitrio del juzgador, esto se logra con la aplicación de herramientas jurídicas denominadas **Test de proporcionalidad y Test de ponderación**, y sirven al juzgador precisamente para colocar las piezas en su justo lugar y en su justa proporción para que se logre la igualdad sustantiva entre las partes y eso es lo que se tiene que hacer en este momento, para ello se hace evidente que **tenemos confrontados el principio presunción de inocencia a favor del imputado y por cuánto a la víctima tenemos el interés superior de la infancia**, y el juzgador en base a las obligaciones que el exige la misma Constitución, tiene que velar por cuatro principios rectores para cualquier niña, niño, o adolescente, y es el PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, concadenado con **el Principio de la No Discriminación, el derecho a opinar en todos los asuntos que le afecten y que sean debidamente tomados en consideración sus opiniones, y el derecho a la vida, y a la supervivencia, y el desarrollo**, estos son principios universales que están amparados en lo que prevé la Convención de los Derechos del Niño que es un instrumento internacional del cual el Estado Mexicano tiene la obligación de observarlo, respetarlo, y garantizarle a favor de las niñas, los



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

niños y los adolescentes. Tenemos otras recomendaciones dadas por organismos internacionales que incluso aportan directrices para poder generar esta impartición de justicia, y hablamos no solo de la Convención de los Derechos del Niño, sino también de la Observación General Número 14 sobre el Derecho del Niño a que su integridad e interés superior sea considerado primordial, tenemos en conjunto entonces, no solo lo que nos da el Código Penal como base para atender la cuestión sustantiva, tenemos que traer lo que nos dan los tratados internacionales, lo que obliga a la misma constitución en su octavo párrafo del artículo 4º. Constitucional, y también estas normatividades que además dan como consecuencia que exista una Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que tiene una aplicación general y obligatoria en todo el territorio nacional, y en esta normatividad ya nos da grupos etarios para ubicar a las víctimas, en este caso a la víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX**. que es considerada niña, ya que las personas entre cero y once años once meses se les considera niños y niñas, ya las personas de doce años a los diecisiete años once meses son considerados adolescentes, estos son los parámetros que nos dan la ubicación de cómo debe ser tratada la víctima de ese asunto ya que por su edad y sus propias características personales tiene que ser atendible en sus necesidades, en sus carencias y en esa vulnerabilidad en la que se encuentra por su edad, su género, su entorno social, su nivel de instrucción, y las condiciones del procedimiento eleva en gran medida la vulnerabilidad bajo la cual se encuentra ella misma, y precisamente por esa vulnerabilidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, he emitido criterios respecto de la exigencia que se le tiene que atribuir a una persona con vulnerabilidad de los datos que se tiene que venir aportar ante el órgano jurisdiccional, por su edad, por su condición, su nivel de instrucción, su relación de parentesco la exigencia se reduce, no se elimina pero si se reduce porque tiene que ser acorde a sus condiciones reales de la víctima cuando comparece ante la autoridad a declarar lo que recuerda, lo que percibió, lo que su propia condición le permite compartir con personas que no conoce, al final de cuentas la víctima al comparecer ante la autoridad no conoce a las personas frente así, lo que de entrada ya genera un impacto y va a reducir esa capacidad de respuesta ante extraños pero para ello se deben de

generar las condiciones idóneas para que la víctima pueda expresarse y dar cuenta de lo quiere compartir con la autoridad jurisdiccional. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que además es precedente obligatorio:

Registro digital: 2024135

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1424

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones “indirectas” a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva.

Amparo directo en revisión 4168/2020. Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, XXXXXXXXXX Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Luis María Aguilar Morales vota con reservas y formulará voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa vota contra consideraciones y formulará voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Tesis de jurisprudencia 1/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2024787
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. XVII/2022 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. EL TÉRMINO DE COMPARACIÓN CUANDO SE IMPUGNEN CATEGORÍAS LEGALES QUE IMPLICAN DISTINCIONES, REQUIERE NO SÓLO HACER PATENTES LAS DIFERENCIAS FORMALES PREVISTAS EN LA CATEGORIZACIÓN LEGAL, SINO ANALIZAR SI ÉSTAS ENCUENTRAN UNA JUSTIFICACIÓN MATERIAL O SUSTANTIVA.

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso alegaron la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley de Migración por considerar que categorizarles como visitantes por razones humanitarias –y no así como residentes temporales– es discriminatorio; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que cuando el problema jurídico implique determinar si dos personas o grupos de personas son lo suficientemente similares para reclamar, prima facie, un trato igual en una categorización legal o lo suficientemente distintas para justificar o, incluso, exigir un trato diferenciado, los y las juzgadoras, en su análisis de igualdad, no sólo deberán hacer patentes las diferencias formales previstas en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la categorización legal, sino que deberán analizar si éstas encuentran una justificación material o sustantiva.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia de esta Primera Sala 1a./J. 44/2018 (10a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.", antes de proceder con el estudio de igualdad se deberá proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar un trato diferenciado que produzca como efecto de la aplicación de la norma una ruptura de esa igualdad, al provocar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Sin embargo, cuando se alegue que las distinciones presentes en categorías legales (como las calidades migratorias) son injustificadas, este parámetro o término de comparación no podrá determinarse únicamente atendiendo a las instituciones y características que el orden jurídico impone a cierto grupo de personas, pues puede ser el caso que sea precisamente la categorización normativa específica la que, dadas las situaciones de hecho, ocasiona el trato o los efectos discriminatorios impugnados. Por lo tanto, cuando se le presente al juzgador o juzgadora un estudio de igualdad por alguna diferenciación que, de manera implícita o explícita, realiza una norma, no basta plantear el término de comparación haciendo uso de una de las diferencias formales que plantea la ley a ciertas características, sino que se debe estudiar la propia razonabilidad de esas categorizaciones, para lo cual se debe proceder con el análisis de igualdad. Esto cobra especial relevancia en la materia migratoria, pues las categorías de estancia en gran medida ordenan, conforman y definen al fenómeno.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 114/2020. Ituma Michael Mbaba y otros. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 171, con número de registro digital: 2017423.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas, en **el análisis que se hace sobre la minoría de edad de la víctima**, a juicio de este órgano tripartita, esto quedó debidamente acreditada en el juicio oral de manera directa, y para arribar a esta conclusión, este tribunal toma en cuenta los datos proporcionados en el único acuerdo probatorio establecido en el auto de apertura a juicio oral, consistente en que el pasado dos de junio del año dos mil veintiuno, **la niña víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX. contaba con once años de edad**, pues nació el dieciséis de octubre de dos mil nueve, y que al ser precisamente un acuerdo probatorio no genera debate o controversia sobre ese aspecto, por consiguiente **no se pasan por alto las categorías sospechosas bajo las cuales se debe de ubicar a la víctima de este asunto**, pues **es una niña que contaba con once años de edad cuando resintió el evento materia de esta acusación, lo que lógicamente la ubicaba en un nivel vulnerable dada su corta edad, como mujer, con**



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un nivel cognoscitivo y educativo bajo por estar cursando la educación primaria para su edad, con el trato que tenía con su agresor y el miedo que pudo tener ante la posibilidad de que también se agrediera a su hermana,

Dicho lo anterior, es necesario ponderar esto porque en su alegato de clausura la defensa hizo lo propio respecto a los argumentos que consideró importantes para garantizar la legítima defensa del señor XXXXXXXXXXXX, y es correcta su intervención porque tiene que hacer lo propio evidenciando deficiencias o debilidades de lo que observó en el desarrollo del juicio, pero no obstante, por eso es importante resaltar estos aspectos porque los niveles de exigencia a los órganos de prueba no operan igual en todos los casos, hay distinciones por estos factores de desventaja denominados categorías sospechosas para poder estar en condiciones de valorar el testimonio de una niña de ocho años sin que se le pueda exigir que sea contundente y específica en características de tiempo, modo, y lugar cómo comúnmente se exige en el desarrollo del juicio, pues ni la agente del ministerio público y la asesora jurídica ni el defensor, vamos ni siquiera el órgano jurisdiccional puede exigir que una niña de ocho años sea puntual al especificar circunstancias como son horas, días, minutos, circunstancias muy específicas de lugar, tiempo y modo cuando su condición propia no se lo permite hacer una exigencia de esta naturaleza, y exigir esa cuestión de manera categórica sería revictimizante, y la revictimización también es una prohibición constitucionalmente establecida en la misma Carta Magna que es nuestra norma máxima en el ejercicio del derecho mexicano, empero, bajo el principio de inmediación y contradicción, este tribunal no puede sentenciar a una persona basándose en argumentos sin que se acompañe con medio de convicción contundente o circunstancial apoyado con otros medios de prueba, pues es de reconocerse que este tipo de antisociales son efectuados en clandestinidad, esto es, que el activo busca realizarlo sin que haya testigos, ubicando a la misma víctima como testigo único de dicho evento, por ello, existe incluso el criterio de que al tratarse de prueba circunstancial este debe de estar apoyado con otros medios de convicción, y en este caso se acuso por una conducta de índole sexual efectuada en

la anatomía de la víctima, pues la naturaleza de este tipo de conductas son de consumación instantánea, pues innegablemente se afecta al bien jurídico tutelado de la menor de edad víctima con una agresión de esta naturaleza ejecutada en su contra invadiendo la intimidad y la dignidad de **XXXXXXXXXXXX**.

Precisamente en esta etapa del procedimiento y para resolver la situación legal del acusado, se debe de acreditar primeramente el hecho y posteriormente la responsabilidad atribuida en este asunto en particular lamentablemente se habla de una agresión de índole sexual de una niña que tenía solamente once años de edad de acuerdo al hecho materia de la acusación, lo que innegablemente obliga a que toda autoridad adopte las medidas necesarias y pertinentes y al alcance de su mano para el efecto de dar una protección efectiva a una víctima de un delito y que además se encuentra en alto grado de vulnerabilidad, y para poder arribar a esa circunstancia efectivamente tenemos una definición de quién es víctima no solo de por lo que prevé el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales sino que también contamos con una Ley General de Víctimas específicamente en su artículo 3 y 4 nos da estos aspectos a tomar en consideración para ubicar quién es una víctima directa y quién puede ser una víctima indirecta la víctima directa del presente asunto lo es una niña de once años de edad de acuerdo al hecho teoría de la acusación de iniciales **XXXXXXXXXXXX**, y sin prejuzgar pero tomando en cuenta si el contenido del hecho obliga de entrada a que se adopten lo establecido no solo en lo que prevé el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que ante estos datos que son denominadas categorías sospechosas nos obliga en términos del artículo primero constitucional en su último párrafo dar cuenta de es el grado de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima que es mujer, es una niña y está inmersa en un entorno familiar en el cual fue agredida, en base a ello también tomando en cuenta lo que prevé octavo párrafo del artículo 4º. Constitucional, nos obliga a tomar en cuenta estos derechos de la víctima, no solo como víctima directa de un delito sino también porque está siendo afectado en su agravio el **interés superior de la infancia**, reconocido como un principio, un derecho humano y una garantía procesal, lo que obliga a hacer esa ponderación respecto de lo que tiene que ser garantizado de la víctima en contraposición a los derechos del acusado, puesto que su principio de presunción de inocencia igualmente es un derecho humano, es un principio y es una garantía procesal a su favor, que confrontados estos aspectos de estas dos partes procesales es lo que obliga al juzgador a tomar esa ponderación al aplicar el **test de**



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ponderación, precisamente para saber cuál debe ser mayormente protegido, no solo porque es una niña la víctima sino porque tiene que quedarse sustento del porqué tiene que generar mayor protección hacia alguna de las partes por la vulnerabilidad de la víctima, y de lo acontecido el pasado dos de junio del año dos mil veintiuno al interior del domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX, número XXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, en el Municipio de XXXXXXXXXXXX, Morelos, se nos hace una exposición de una materialidad de conducta por parte del activo en agravio de la víctima en dónde se invadió su esfera personal y además su esfera íntima, estos aspectos son importantes ya que el bien jurídico tutelado en este tipo de delitos, qué es el normal desarrollo psicosexual de las personas, no es lo único que tiene que ser ponderado en este juicio, evidenciándose además de la vulnerabilidad de la víctima y su bien jurídico tutelado, se tienen que atender a los derechos de la víctima como el vivir una vida libre de violencia, ya que éstas conductas son violencia y atender a su integridad y a su dignidad también protegidos constitucionalmente ello obliga a que la autoridad investigadora aplique más cuidado en su función, aplicando más mecanismo de investigación, más herramientas jurídicas y materiales para precisamente dar esa protección efectiva a quién se encuentra en mayor desventaja, qué es la víctima directa, y para poder estar en condiciones de emitir una sentencia condenatoria, se tiene que acreditar los dos aspectos que ya se mencionaron, la acreditación del hecho primeramente y la acreditación de la responsabilidad posteriormente, y de la narrativa que se tiene del hecho, se habla de un acto de índole sexual, y cuando tuvimos la intervención la psicóloga de nombre XXXXXXXXXXXX, ella nos habló que tuvo contacto con una niña, qué le aplicó test proyectivos y de las conclusiones se observa que si hay una afectación psicológica y emocional de la niña que valoro derivado del hecho vivenciado, por lo que con este deposedo se cuenta con un dato aislado qué es importante pero insuficiente por si solo para acreditar un delito, y este deposedo tiene que ser corroborado con otros medios de prueba para darle contundencia a este informe pericial y así de manera conjunta arribar a la verdad, ya que evidentemente estos delitos son cometidos en clandestinidad, es decir, qué el activo busca a toda costa no tener testigos que puedan dar cuenta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de su actuar, y es donde entra la investigación de calidad, pues la representación social al momento de tener la denuncia respecto de una agresión de índole sexual para una persona, y más aun tratándose de una niña, al ser de oficio tiene que hacer uso de las facultades y de las obligaciones que le establece no solo el artículo 130 sino también el artículo 131 del código Nacional de Procedimientos Penales y hacer estas instrucciones, oficios, informes, diligencias, investigaciones, peritajes, actos de investigación, reconocimientos, etcétera, a fin de que pueda darse fortaleza entre sí a esos actos de investigación que conforman su carpeta técnica de información y poder así presentarlos ante el órgano jurisdiccional, lamentablemente no se pudo contar con la presencia de la víctima de iniciales **XXXXXXXXXX**, ni tampoco de su representante legal que es la señora **XXXXXXXXXX**, lo que de entrada ya limita la percepción de prueba directa al no contarse con el señalamiento de la víctima, pero no es la única forma de poder acreditar un hecho y por consiguiente una responsabilidad, para eso existe esa distinción entre prueba directa y prueba circunstancial, pues si no se cuenta con una prueba directa tenemos que echar mano de la prueba circunstancial, y para ello son los actos de investigación que se tienen que realizar en torno a la información percibida al momento en que se da a conocer el hecho criminoso, pues en cuanto la representación social tiene conocimiento de un hecho que atenta contra la dignidad, la libertad sexual, el normal desarrollo psicosexual y estos aspectos que ya el mencionado respecto de una víctima en alto grado de vulnerabilidad y máxime que está ubicada como una niña la misma Constitución la obliga a la representación social a generar mecanismos de protección, de investigación y de esclarecimiento de los hechos, y el no hacerlo no solo ubica la víctima como víctima de un delito también la ubica como víctima de violación a su derecho humano de acceso a la justicia, y esto es más grave porque ahora esta afectación es sobre más derechos de la víctima, pero ahora por una institución pública como es la Fiscalía, se tiene conocimiento del hecho, se tienen que agotar los actos de investigación a su alcance como lo puede ser un reconocimiento de persona por fotografía, por citar un ejemplo ya que de acuerdo al auto de apertura a juicio oral, la detención material de acusado se dio cinco meses y seis días después del evento acusado, además se tuvo que efectuar investigación de campo, investigar el entorno en donde vive la víctima y su familia, verificar antecedentes previos y máxime que la víctima de acuerdo a la narrativa señaló que no era la primera vez que era agredida, más evaluaciones psicológicas para tener un informe preliminar y para tener un informe definitivo por parte de la psicóloga, testimoniales, la declaración de la madre pero no ante un policía como entrevista, debe



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

se recabarse una declaración formal que se hace ante el agente del ministerio público, la declaración de la víctima también tiene que hacerse ante el agente del ministerio público cumpliendo con los requisitos que establece la norma para el testimonio especial cómo es el de una niña y no descargar o dejar toda esa carga probatoria en la víctima, pues se ha detectado por parte de la Fiscalía que están adoptando la postura de dejar toda la responsabilidad del señalamiento a las víctimas, al menos es una costumbre que se observa en esta sede judicial cotidiana que no debe de ser, por qué lejos de cumplir con su función la fiscalía está exponiendo a las mismas víctimas a qué no puedan acceder a la impartición de justicia y con ello se generen actos de impunidad, debe de evidenciarse que la víctima no es el único medio para acreditar hechos y delitos, hay más formas si no contamos con la presencia de la víctima porque no se presentó, porque se cambió de domicilio, porque tiene miedo, porque no se le dieron medidas de protección, porque no se le dieron medidas de seguridad o por que tenga miedo, pudiera justificarse en este caso la no presencia de la víctima y máxime qué está víctima no se puede mover por sí misma, cuenta con una representante legal qué toma decisiones respecto de su hija y es responsable de ello, pero hay otros mecanismos que pueden fortalecer lo que en su momento puso en movimiento al órgano investigador, ya sea por una entrevista, una denuncia , una declaración lo que haya sido del conocimiento del ministerio público con esa información se hace lo que ya mencione diligencias de identificación de persona, entrevistas a posibles testigos, investigación del entorno familiar y social de la víctima, pruebas periciales, pruebas científicas, eso es lo que se tiene que desarrollar con las herramientas y en los recursos que si tiene la fiscalía a su alcance, pero además de que no tenemos a la víctima, quedó evidenciado qué hay deficiencias en la misma investigación y ello no esta justificado, pero lo más delicado es lo que se percibió cuando tuvimos la intervención de la perito **XXXXXXXXXX**, pues ella es la que nos dio esta información delicada respecto de las carencias de la misma fiscalía, y que tenemos que de la narrativa del hecho acusado, la víctima refiere que cuando fue agredida sintió mojado en su zona erógena, y vino la doctora **XXXXXXXXXX** a decir lo que valoro en la anatomía de la víctima, y también nos refirió que recopilo muestras biológicas en las zonas erógenas de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima recolectó hisopos y esto los mando en cadena de custodia para su valoración para que precisamente el siguiente perito hiciera la prueba conducente respecto de la muestra biológica recabada a la víctima, y es así que la perito **XXXXXXXXXX** emitió dos dictámenes uno de fecha cuatro de junio del años dos mil veintiuno y otro de fecha seis de enero del año dos mil veintidós hay seis meses y dos días de diferencia entre un dictamen y el otro pero lo que genera este extrañamiento es que nunca se justificó el porque esos seis meses de esa distancia entre un dictamen el otro, pues en el dictamen del cuatro de junio del dos mil veinte la perito solo pudo actuar en base a los recursos a su alcance y ella nos manifestó que no contaba con reactivos para verificar la muestra biológica qué le había sido puesta para su valoración, lo único que pudo hacer fue una prueba de fluorescencia con una herramienta de luz de una muestra que tuvo a su alcance, y por eso tuvo como una cuestión preliminar de un positivo en la presencia de semen en la muestra biológica, ¿qué es lo que va a corroborar ese resultado? ella misma nos dijo que para evitar un falso positivo se debe de corroborar con la prueba química y eso se logra solo con reactivos, pero la Fiscalía no contaba con los reactivos en ese momento, más nunca se escuchó que independientemente es factible que no se haya contado con el recurso del reactivo en ese momento porque se agotó, porque no se entregó, porque el presupuesto no lo permitió, son muchos factores que pudieron darse pero se tienen que justificar, y ante la ausencia del reactivo para valorar una muestra biológica y que además con el tiempo se degrada, se pierde, ¿qué es lo que se tiene que hacer? Pedir apoyo a otras instituciones si no se cuenta con el reactivo en el área de servicios periciales en la zona Sur Poniente, pues se cuenta con servicios periciales de la zona metropolitana o de la zona oriente o en su defecto en colaboración se puede pedir apoyo a la Fiscalía General de la República en la Delegación en el Estado de Morelos, y más aún en el caso de no contar con el recurso o con el reactivo en la Fiscalía de la Delegación Morelos, se puede pedir apoyo a otras Fiscalías de Estados vecinos, el hecho es precisamente es agotar medios para contar con esos insumos o con esas opciones, o más aún, contamos en Morelos con los Servicios de Salud Morelos qué es una institución dependiente del ejecutivo del Estado de Morelos y que también cuenta con laboratorio, ¿qué impidió que pidieran una colaboración a esa institución pública para poder obtener, aunque sea un reactivo para valorar esa prueba qué es importantísima precisamente para este tipo de asuntos, dónde una víctima es una niña qué fue agredida sexualmente, y ni en los alegatos de apertura, en el desarrollo de las pruebas y en los alegatos de clausura no se escucha absolutamente nada en la justificación del porque se dejó en abandono a



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la víctima y no se hizo la valoración pericial por seis meses, la perito nos dice que hasta el seis de enero pudo realizar el segundo dictamen cuando ya contó con el reactivo y ya nos dio un resultado negativo, que pudo ser porque no hubo presencia de semen, pero también está esa posibilidad por lo que observamos que se haya degradado, que se haya perdido, que no se haya conservado la muestra en medios de conservación idóneos, son muchos factores los que aquí fluyen e inciden en este resultado, contrapuesto al primero de ellos tuvimos de manera indiciaria un resultado positivo pero que no pudo ser confirmado hasta seis meses después ya con un resultado negativo, solo contamos con un dato aislado el dato de la psicóloga **XXXXXXXXXX** quién lo refirió que tuvo contacto con la niña y como consecuencia de los test proyectivos que le aplicó pudo concluir que la víctima si tiene una afectación emocional y psicológica por el hecho vivenciado y la narrativa que nos dio la perito en la entrevista clínica que tuvo con la víctima es meridianamente coincidente con el hecho materia de la acusación, pero eso no es suficiente para poder condenar a una persona el estándar de exigencia para la etapa procesal en la que nos encontramos, donde si se tiene que demostrar precisamente la existencia del delito para poder así establecer los elementos constitutivos del mismo tenemos claro que hay una víctima que es menor de edad, sí bien no fue incorporada un acta de nacimiento que nos dé certeza de la edad real que tiene la víctima sí existe el acuerdo probatorio de que la víctima a la fecha del hecho contaba con once años de edad ya nació el dieciséis de octubre del año dos mil nueve y es lo único que tenemos, tenemos una identidad de una víctima pero este no es el único dato que se tiene que corroborar damos la identidad de la víctima pero no como elemento constitutivo si no porque es su derecho de ser identificada, ser reconocida su identidad pero para poder tener ese acto de índole sexual no es sólo este dato aislado de la psicóloga, tiene que ser robustecido con otros datos científicos y periciales que vengán a dar contundencia el dicho de la psicóloga dado que no tuvimos a la víctima ni a su señora madre presente, por eso es valorable la prueba circunstancial, incluso si no tenemos el señalamiento de la víctima tenemos otros mecanismos para poder robustecerlo el señalamiento del acusado por medio de un reconocimiento de persona mediante cámara de Gesell si es que se encuentra detenido o mediante

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconocimiento por fotografía si es que la persona no estaba detenida al momento de realizarse la denuncia, ese estudio al entorno familiar y social de la víctima, ese estudio de posibles antecedentes porqué dijo la menor en su declaración así se extrae del hecho que no era la primera vez que era agredida, no se justificó el porqué la psicóloga no realizó otro estudio posterior para poder emitir un dictamen definitivo respecto de la valoración de la víctima y peor aún porque nunca se justificó el hecho de que no se pudo aplicar ese test químico a la muestra biológica recabada a la víctima qué pudo haber corroborado este hecho y más aun contando con esa muestra biológica también se tuvo que haber turnado al área de genética lo que tampoco se hizo, no contamos con medios de prueba no hay una cuestión circunstancial que venga reforzar el dicho de **XXXXXXXXXXXX**, y si bien es cierto compareció **XXXXXXXXXXXX**, ella solo nos dio cuenta de la existencia de un domicilio incluso visualizamos unas imágenes de un domicilio pero eso solo nos da certeza de que hay un domicilio y qué existe, pero no nos ayuda entorno a la consumación del acto por el cual se hizo está acusación queda por demás deficiente la investigación y la prueba percibida en el presente asunto para poder tener por acreditado el hecho, no permite ni siquiera acreditar el primer elemento constitutivo, no podemos tenerlo por acreditado porque solo contamos con un dato aislado que es el dicho de la psicóloga **XXXXXXXXXXXX** qué refiere que la menor de edad tiene un daño emocional psicológico por él hecho vivenciado pero es todo lo que se tiene, un dato aislado, no puede ser suficiente para colmar y tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito es insuficiencia probatoria hay un dato interesante si hay una percepción de que hay una niña qué se encuentra dañada tenemos un dato aislado no concluyente por parte de **XXXXXXXXXXXX** qué realizó un estudio de una muestra biológica con un resultado preliminar positivo por fluorescencia no por resultado químico eso tiene que ser confirmado una muestra de esta naturaleza no es contundente es indiciaria y esto no fue efectuado sino hasta seis meses después sin justificación alguna, y eso es lo que limita a este tribunal dadas las limitaciones que nos da el principio de congruencia y de certeza para generar convicción al momento de resolver tal cual no los prevé el artículo 402 y 407 del código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se está evidenciando por demás las deficiencias en la investigación que traen como resultado un pronunciamiento como el que se está haciendo en esta fecha y que a todas luces es generativo de impunidad, y está circunstancia no puede ser atribuible al órgano jurisdiccional, es responsabilidad de la fiscalía y tiene que asumir su responsabilidad y no descargar responsabilidades en el órgano juzgador que por no contar con pruebas tenga que emitir una sentencia en este



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sentido, y cargar la responsabilidad al órgano jurisdiccional no es ético ni mucho menos justo por estas deficiencias para generar la impunidad, cada parte técnica tiene que asumir su propia responsabilidad por eso estamos haciendo este pronunciamiento, por consiguiente resulta ocioso ocuparnos de la responsabilidad que en este caso se le está atribuyendo al señor **XXXXXXXXXX** y no se está diciendo que sea inocente, no se está diciendo que no se crea que hay una víctima qué es una niña de iniciales **XXXXXXXXXX**., lo que se está evidenciando es que no tenemos medios, no tenemos herramientas, no tenemos información, no tenemos prueba qué nos demuestre la existencia del hecho del dos de junio del dos mil veintiuno y por consiguiente que nos sirva para acreditar la comisión del delito simplemente no tenemos con que hacerlo y eso es lo que tenemos que evidencian en este momento.

Dicho lo anterior, al no haberse acreditado el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** contenido en el **artículo 152 en relación con el artículo 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos**, cometido en perjuicio de **una niña de iniciales XXXXXXXXXXXX**., resulta ocioso ocuparnos de la responsabilidad que se le atribuye al acusado **XXXXXXXXXX** en el hecho que aquí está siendo valorado en esta resolución, por lo tanto se mantiene lo establecido en la audiencia de fecha catorce de octubre del año que transcurre, y si no tenemos acreditado por esta **INSUFICIENCIA PROBATORIA** los elementos constitutivos del delito en estudio, menos podemos ocuparnos de una responsabilidad que se le atribuye a una persona acusada y que en este momento sabemos responde al nombre de **XXXXXXXXXX**, en consecuencia por todas estas circunstancias es que se emite esta sentencia en sentido absolutorio a favor de **XXXXXXXXXX POR INSUFICIENCIA PROBATORIA**, por lo que tampoco se cuenta con algún medio de prueba circunstancial que permita indiciariamente ubicarlo como responsable del delito en estudio, pues esta información debe de ser complementada con otros medios de prueba que deriven de los actos de investigación del agente del ministerio público, y máxime que en este tipo de delitos, la persecución del mismo y la integración de la carpeta técnica de investigación es una obligación que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tiene la representación social dada la oficiosidad del mismo, por lo que en este orden de ideas, se hace la puntualización de que no se cuenta con ninguna prueba que permita ni de manera directa ni de manera circunstancial, arribar a la conclusión de que se materializó el delito y por ello estamos impedidos para analizar la responsabilidad atribuida, pues es evidente que no se cumplió con actos de investigación como entrevistas, periciales en criminalística de campo, oficios a autoridades administrativas, no se sabe que diligencia sirvió para formalizar el señalamiento hacia el acusado, independientemente de las facultades reconocidas también en el artículo 251³⁴ del Código Nacional en cita, no se cumplen con las formalidades de los diversos artículos 277³⁵ y 279 todos de la misma normatividad adjetiva penal en cita, lo que impide darle valor legal a lo que de origen no cumple con las formalidades de ley, y el agente del ministerio público no desmintió o apporto dato alguno que respaldara por qué en sus declaraciones estos testigos no dijeron la identidad del agresor de la víctima y ahora si lo dicen en el juicio sin mediar declaración de por medio, y sumado a que no compareció ningún testigo que diera cuenta de cómo se realizaron las diligencias de identificación sobre el ahora acusado, y en consecuencia la prueba desahogada resulta insuficiente para sostener una sentencia condenatoria dada la **INSUFICIENCIA PROBATORIA** en la que nos encontramos, y ante la ausencia de mayores datos que sean congruentes, convergentes o concomitantes con el dicho de los testigos que son singulares, implica que estemos en insuficiencia probatoria respecto de la responsabilidad que se le atribuye al acusado, y por ello no se puede emitir una sentencia condenatoria por estas deficiencias evidenciadas, ya que la **INSUFICIENCIA PROBATORIA** da como consecuencia la sentencia absolutoria como acontece en este asunto en estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

³⁴ Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. ...
- VIII. El reconocimiento de personas;
- ...

³⁵ **Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas**

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

Época: Décima Época
Registro: 2007869
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV
Materia(s): Penal
Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.)
Página: 2711

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 84/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 141/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 152/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 99/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 251/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro digital: 176494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P. J/17

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462

Tipo: **Jurisprudencia**

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor

Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de

votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."

Registro digital: 181059

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P.143 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1777

Tipo: Aislada

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 675/2003. 27 de febrero de 2004. Mayoría de votos;

unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente:

Humberto Venancio Pineda. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario:

Gustavo Aquiles Villaseñor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito emitió la jurisprudencia II.2o.P. J/17, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2462, con el rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL."

Como consecuencia de ello, se mantiene lo ordenado en audiencia de fecha catorce de octubre del año en curso, al menos, en lo que respecta a esta causa penal que nos ocupa, debiéndose tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial para este asunto en concreto.

Ante el sentido de lo aquí resuelta, no se hace mayor pronunciamiento de las pruebas del acusado y su defensa particular por no abonar a lo ya razonado por este órgano colegiado.

Ante lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 44, 45, 67, 68, 402, 403, 404, 405, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, no se tuvo por acreditado el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA contenido en el artículo 152 en relación con el artículo 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de una niña de iniciales XXXXXXXXXXXX., por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, NO SE TUVO POR ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XXXXXXXXXX por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** contenido en el artículo 152 en relación con el artículo 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de una niña de iniciales **XXXXXXXXXX**. **POR INSUFICIENCIA PROBATORIA** por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO.- Por unanimidad de votos y dado que no se encontró responsable de este delito a **XXXXXXXXXX** con calidad de autor material y a título doloso en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** contenido en el artículo 152 en relación con el artículo 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de una niña de iniciales **XXXXXXXXXX**., **SE DECRETA SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del mismo.

CUARTO.- XXXXXXXXXXXX, de generales anotadas al inicio de esta resolución al ser absuelto en esta determinación, se mantiene lo ordenado en audiencia de fecha catorce de octubre del año dos mil dos mil veintidós, al menos, en lo que respecta a esta causa penal que nos ocupa, debiéndose tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial para este asunto en concreto.

QUINTO.- Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación de daño, ello en virtud de que se decreta sentencia absolutoria en su favor.

SEXTO.- Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la legal notificación del mismo, que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia.

SÉPTIMO.- Conforme lo dispone de los ordinales 63, 82 y 84



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JOJ/044/2022.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la ley de la materia se tiene por enterados de esta determinación **PODER JUDICIAL** al agente del ministerio público, asesor jurídico, la defensa particular y el absuelto **XXXXXXXXXXXX**. La víctima deberá ser notificada personalmente con el debido traslado de la presente resolución mediante el área de notificadores adscrito a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así, se sentencia en definitiva, certifican y firman por unanimidad los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento que conoció de este juicio y que son **JUZGADORES TERESA SOTO MARTÍNEZ, GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO Y JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, en su carácter de presidenta, redactora y tercero integrante respectivamente de esta sede Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad Judicial de Jojutla de Juárez, Morelos.